



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 314-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 865-2017-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 865-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : EUSEBIO CALIXTO VERA CARDENAS
UNIDAD PRODUCTIVA : GRIFO
UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE CAJABAMBA Y
DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : ARCHIVO

Lima, 30 ABR 2018

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 482-2018-OEFA/DFAI/SFEM-IFI; y,

I. ANTECEDENTES

1. El 8 de abril de 2015, la Oficina Desconcentrada de Cajamarca (en adelante, **OD Cajamarca**) realizó una acción de supervisión regular a la instalación del grifo de titularidad de Eusebio Calixto Vera Cárdenas (en adelante, **Eusebio Vera**) ubicada en Carretera Cajabamba- Huamachuco Km 01-Barrio Quingray Cruz, distrito y provincia de Cajabamba, departamento de Cajamarca (en adelante, **grifo**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en la Acta de Supervisión N° 015-2015-ODCAJ¹ (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe N° 015-2015-OEFA/OD CAJ/HID² del 17 de abril de 2015.
2. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 067-2016-OEFA/DS³ (en adelante, **ITA**), la OD Cajamarca analizó los hallazgos detectados, concluyendo que el administrado Eusebio Vera habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 041-2017-OEFA/DFAI/SFEM⁴ del 29 de diciembre de 2017, notificada el 29 de enero de 2017⁵ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**) la Autoridad Instructora inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado Eusebio Vera, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 6 de marzo del 2018, el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos**)⁶ al presente PAS.

¹ Páginas 31 al 34 del archivo PDF: Informe de Supervisión N° 015-2015-OEFA/OD CAJ-HID contenido en el Disco Compacto adjunto como anexo del ITA N° 067-2016-OEFA/DS. Folio 10 del Expediente.

² Contenido en el Disco Compacto adjunto como anexo del ITA N° 067-2016-OEFA/DS. Folio 10 del Expediente.

³ Folios del 1 al 9 del Expediente.

⁴ Folios 12 al 14 del expediente.

⁵ Folio 15 del expediente.

⁶ Escrito con registro N° 18290 Folios del 16-29 del Expediente.



II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

5. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **RPAS**).
6. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁷, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
7. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.



⁷ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

“Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).”



III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 Hecho imputado N° 1: El administrado Eusebio Vera no presentó sus informes de monitoreos de calidad de aire correspondientes al primer, tercer y cuarto trimestre del año 2014

a) Normativa aplicable

8. Sobre el particular, el Artículo 59° del RPAAH⁸, establece los titulares de las actividades de hidrocarburos se encuentran obligados a efectuar el muestreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como los análisis químicos correspondientes, con una frecuencia que se aprobará en el Instrumento de Gestión Ambiental; los mismos que deberán ser presentados al OEFA el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de muestreo.
9. En ese sentido, el administrado tenía la obligación de efectuar los monitoreos de calidad de ruido, cuyos reportes o informes debían ser remitidos a la autoridad competente dentro del plazo establecido por la norma.

b) Compromiso Ambiental

10. De acuerdo a la Declaración de Impacto Ambiental aprobada por la Dirección Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos del Gobierno Regional de Cajamarca mediante Resolución Directoral N° 080-2011-GR.CAJ/DREM de fecha 20 de setiembre de 2011 (en adelante **DIA**), se comprometió a realizar los monitoreos de aire de forma trimestral:⁹

"Programa de control y monitoreo para cada fase:

El monitoreo de Calidad de Aire se realizará con una frecuencia TRIMESTRAL de acuerdo a los parámetros establecidos en el D.S. N° 074-200 -PCM. (...)"

c) Análisis del hecho imputado

11. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, la OD Cajamarca constató, durante la Supervisión Regular 2015, lo siguiente¹⁰:

"Hallazgo N° 01

El administrado no ha cumplido con monitorear de acuerdo a la frecuencia establecida y aprobada en su Declaración de Impacto Ambiental, para Calidad de Aire (...)"

⁸ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

"Artículo 59°.- Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos, están obligados a efectuar el muestreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como los análisis químicos correspondientes, con una frecuencia que se aprobará en el Estudio Ambiental respectivo. Los reportes serán presentados ante la DGAAE, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de muestreo. Asimismo, deben presentar una copia de dichos reportes ante el OSINERG."

⁹ Página 59 del del archivo PDF: Informe de Supervisión N° 015-2015-OEFA/OD CAJ-HID contenido en el Disco Compacto adjunto como anexo del ITA N° 067-2016-OEFA/DS. Folio 10 del Expediente.

¹⁰ Página 10 del Informe de Supervisión, contenida en el disco compacto que obra en el folio 12 del expediente.





12. En el ITA¹¹, la OD Cajamarca concluyó lo siguiente:

"IV. CONCLUSIONES

68. En atención a los argumentos precedentes, se concluye lo siguiente:

(i) **ACUSAR contra Eusebio Calixto Vera Cárdenas por las presuntas infracciones que se indican a continuación:**

N°	Presuntas infracciones	Norma presuntamente incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción
1	No efectuar el monitoreo de calidad de aire conforme a la frecuencia establecida en su IGA.	(...)	(...)
(...)	(...)	(...)	(...)

- d) Análisis de los descargos

13. Eusebio Vera señaló, en su escrito de descargos, que inició sus operaciones en el grifo a finales del mes de marzo del 2014, por lo cual no le corresponde presentar el informe de monitoreo ambiental de calidad de aire del primer trimestre del 2014.
14. Al respecto, debemos de considerar que de acuerdo al Registro de Hidrocarburos N° 107683-050-260214, el administrado comenzó a operar en el grifo el 26 de febrero de 2014, con lo cual el compromiso de realizar el monitoreo de calidad de aire del primer trimestre del año 2014 se encontraba vigente, no resultando válido el alegato del administrado en este punto.
15. De otro lado, manifiesta que ha presentado los informes de monitoreo del tercer y cuarto trimestre del 2014 y señala ~~adjuntar los cargos de presentación de ambos informes de monitoreo a su escrito de descargos.~~
- Con relación a la no presentación del informe de monitoreo de calidad de aire correspondiente al tercer trimestre del año 2014.
16. De la revisión del escrito de descargos, podemos verificar que el administrado adjuntó copia del cargo de presentación del informe de monitoreo del tercer trimestre del 2014, ingresado con fecha 26 de setiembre del 2014¹², es decir dentro del plazo legal establecido.
17. En este punto corresponde señalar que, conforme al principio de tipicidad¹³

¹¹ Folio 9 del expediente.

¹² Folio 21 del expediente.

¹³ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**
"(...)

Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

4. Tipicidad. - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.





establecido en el Numeral 4 del Artículo 246° del TUO de la LPAG, sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o por analogía. De acuerdo con ello, Morón Urbina¹⁴ ha precisado que el mandato de tipificación, no solo se impone al legislador cuando redacta la infracción, sino también a la autoridad administrativa cuando instruye un procedimiento administrativo sancionador y, en dicho contexto, realiza la subsunción de una conducta específica en el tipo legal de la infracción.

18. En ese sentido, considerando que al formular la acusación en el ITA el administrado no desarrollaba una conducta que se subsumiera en el tipo infractor; en atención al Principio de Tipicidad no corresponde imputar al administrado la presunta comisión de una infracción administrativa por el incumplimiento de la presentación del informe de calidad de aire correspondiente al tercer trimestre del año 2014.
19. En consecuencia, y en virtud de lo dispuesto en el Numeral 4 del Artículo 246° del TUO de la LPAG, corresponde **declarar el archivo del presente extremo del PAS**, en virtud de los principios de tipicidad y legalidad contemplados en el TUO de la LPAG.
- Con relación a la no presentación del informe de monitoreo de calidad de aire correspondientes al primer y cuarto trimestre del año 2014.
20. De la revisión del escrito de descargos, podemos verificar que el administrado no adjuntó copia del cargo de presentación de los informes de monitoreo correspondientes al primer y cuarto trimestre del año 2014. No obstante, de la consulta efectuada al Sistema de Trámite Documentario (STD) del OEFA, podemos advertir que el 18 de marzo del 2016 con registro de ingreso N° 021127, el administrado Eusebio Vera presentó al OEFA el Informe de Monitoreo de Calidad de Aire del segundo trimestre del 2015.

Subsanación antes del inicio del PAS

21. Al respecto, es pertinente analizar si las acciones posteriores al hecho detectado durante la supervisión regular, corresponden a una subsanación voluntaria. Al respecto, el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG), dispone que la subsanación voluntaria realizada con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos constituye un eximente de responsabilidad.
22. En esa línea, el numeral 15.2 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD, establece que los requerimientos efectuados por la Dirección de Supervisión o el supervisor a través de los cuales se disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, genera la pérdida del carácter

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras."

¹⁴ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Novena edición. Lima: Gaceta Jurídica, Pp. 709 - 710.





voluntario de la referida actuación que acredite el administrado, salvo que el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del PAS la corrección de la conducta requerida por la OD Cajamarca o el supervisor, en cuyo caso se podrá archivar el expediente.¹⁵

23. En ese sentido, a fin de evaluar si las acciones efectuadas por el administrado Eusebio Vera califican como una subsanación voluntaria, corresponde verificar si la OD Cajamarca o el Supervisor han requerido la presentación de los Informe de Monitoreo de Calidad de Aire.
24. Al respecto, se advierte que la OD Cajamarca, mediante el Acta de Supervisión requirió al administrado Eusebio Vera la subsanación del hecho detectado, tal como se muestra a continuación¹⁶:

ACTA DE SUPERVISIÓN N° 015-2015-ODCAJ
PEDIDO DE INFORMACIÓN Y OTROS ASPECTOS (DE SER EL CASO)
Presentar cargos de presentación de los reportes de monitoreo ambiental del año 2014 para los trimestres correspondientes.

25. De acuerdo a lo anterior, se evidencia que se ha perdido el carácter voluntario de las acciones efectuadas por el administrado Eusebio Vera. No obstante, según lo establecido en el Numeral 15.2 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, existe una excepción para no iniciar un PAS, esto es, cuando se ha perdido el carácter voluntario de las acciones efectuadas por el administrado. Dicha excepción establece que, en caso se verifique que se ha perdido el carácter voluntario, pero el incumplimiento califique como leve, no procederá el inicio de un PAS.
-
26. En ese sentido, corresponde evaluar si la conducta infractora referente a no presentar los informes de monitoreo de calidad de aire, corresponde a un incumplimiento leve.
27. Al respecto, es pertinente precisar que el Numeral 15.3¹⁷ del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, nos señala que califican como incumplimientos leves

¹⁵ Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD
"Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

(...)
15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio de procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.
(...)"

¹⁶ Páginas 33 del archivo PDF: Informe de Supervisión N° 015-2015-OEFA/OD CAJ-HID contenido en el Disco Compacto adjunto como anexo del ITA N° 067-2016-OEFA/DS. Folio 10 del Expediente.

¹⁷ Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD
"Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

(...)
15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:
a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.
b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio. (...)"





aquellos hechos detectados que involucren un riesgo leve o incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

28. Sobre el particular, los medios probatorios obrantes en el expediente no permiten concluir que se haya originado impactos moderados o graves a la flora y fauna, ni que se haya configurado un supuesto de daño a la salud de las personas como consecuencia de la omisión de la presentación de la documentación descrita en el presente hecho detectado.
29. En esa línea, el no presentar los informes de monitoreo de calidad de aire del primer y cuarto trimestre del 2014, califican como un incumplimiento leve, al tratarse de **una obligación de carácter formal** que no causan daño o perjuicio, toda vez que permiten a la Administración tomar conocimiento de las acciones ejecutadas por el titular de las actividades de hidrocarburos en sus instalaciones en un determinado momento. Asimismo, este tipo de hallazgo no involucra la omisión de la ejecución de la actividad en sí misma, sino únicamente su reporte informativo.
30. Por lo tanto, teniendo en cuenta que el administrado Eusebio Vera ha corregido la conducta infractora antes de la fecha de inicio del presente PAS y que esta conllevó un riesgo leve, en aplicación del numeral 15.2 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión se concluye que la conducta ha sido subsana; por lo tanto, **corresponde declarar el archivo del presente PAS, en el presente extremo del PAS.**

III.2 Hecho imputado N° 2: El administrado Eusebio Vera no remitió el Informe Ambiental Anual correspondiente al año 2014, solicitado durante la acción de supervisión de fecha 8 de abril de 2015

a) Normativa aplicable

31. El literal c.1) del artículo 15° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **Ley del SINEFA**) establece que el OEFA tiene la facultad de practicar cualquier diligencia de investigación, en esta línea, la entidad puede requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales¹⁸.
32. El numeral 18.1 del artículo 18° del Reglamento de Supervisión Directa del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD¹⁹ (en adelante, **Reglamento de**

¹⁸ Ley N° 29325, Ley Del Sistema Nacional De Evaluación Y Fiscalización Ambiental
"Artículo 15°.- **Facultades de fiscalización**
El OEFA, directamente o a través de terceros, puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización, para lo cual contará con las siguientes facultades:
(...)
c. Proceder a practicar cualquier diligencia de investigación, examen o prueba que considere necesario para comprobar que las disposiciones legales se observan correctamente y, en particular, para:
c.1 Requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales.
(...)"

¹⁹ Reglamento de Supervisión Directa del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD.
"Artículo 18°.- De la información para las acciones de supervisión directa de campo





Supervisión Directa), establece que el administrado deberá mantener en su poder, de ser posible, toda la información vinculada a su actividad en las instalaciones y lugares sujetos a supervisión directa, debiendo entregarla al supervisor cuando este lo solicite; y, que en caso de no contar con la información requerida, la Autoridad de Supervisión Directa le otorgará un plazo razonable para su remisión

33. En este sentido, los titulares que realicen actividades de hidrocarburos tienen la obligación de proporcionar la información y/o datos requeridos por la autoridad competente de forma exacta y completa dentro del plazo legal otorgado para ello.

b) Análisis del hecho imputado

34. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, la OD Cajamarca constató, durante la Supervisión Regular 2015, lo siguiente²⁰:

"Hallazgo N° 03

El administrado no ha cumplido con presentar el Informe Ambiental Anual 2014. (...)"

35. En el ITA²¹, la OD Cajamarca concluyó lo siguiente:

"IV. CONCLUSIONES

68. En atención a los argumentos precedentes, se concluye lo siguiente:

(i) ACUSAR contra Eusebio Calixto Vera Cárdenas por las presuntas infracciones que se indican a continuación:

N°	Presuntas infracciones	Norma presuntamente incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción
(...)	(...)	(...)	(...)
2	No remitir la información solicitada en la visita de supervisión (Informes de Monitoreo Ambiental del año 2014).	(...)	(...)

c) Análisis de los descargos

36. En el escrito de descargos el administrado señala que no le corresponde presentar el Informe Ambiental Anual del año 2014 debido a que entró a operar a fines del mes de marzo del mismo año.

37. Al respecto, tal como se indicó, de la revisión del Registro de Hidrocarburos, se evidencia que Eusebio Vera inició sus operaciones de comercialización de hidrocarburos el 26 de febrero de 2014.

38. En esa línea, es importante señalar que el Artículo 93° del RPAAH establece que los titulares de las Actividades de Hidrocarburos que tienen a su cargo la ejecución

18.1 El administrado deberá mantener en su poder, de ser posible, toda la información vinculada a su actividad en las instalaciones y lugares sujetos a supervisión directa, debiendo entregarla al supervisor cuando este lo solicite. En caso de no contar con la información requerida, la Autoridad de Supervisión Directa le otorgará un plazo razonable para su remisión. (...)"

²⁰ Página 10 del Informe de Supervisión, contenida en el disco compacto que obra en el folio 12 del expediente.

²¹ Folio 9 del expediente.





de proyectos o la operación de instalaciones de Hidrocarburos, deberán presentar anualmente, antes del 31 de marzo, un informe correspondiente al ejercicio anterior²²; en el cual se detallará la ubicación del establecimiento donde realiza su actividad comercial de hidrocarburos, sus compromisos ambientales, programas de monitoreo, disposición de sus residuos sólidos, entre otras disposiciones de la normatividad ambiental aplicable.

39. Es decir, la obligación normativa respecto de la presentación del Informe Ambiental Anual, corresponde a los meses en los cuales el administrado a realizado efectivamente operaciones en su unidad operativo, pudiendo ser dicho periodo menor a doce meses, como ocurre en el presente caso. Lo cual, no lo exime al administrado de representar su Informe Ambiental Anual en el que se considere los meses o periodos en los cuales se realizó la comercialización de hidrocarburos; que para el caso en concreto, es de febrero a diciembre del 2014. Debiendo el administrado contar con dicho documento a efectos de que puede ser presentado cuando se solicite en las acciones de supervisión.

- Subsanación antes del inicio del PAS

40. Al respecto, de la consulta efectuada al Sistema de Trámite Documentario (STD) del OEFA, podemos advertir que el 31 de marzo del 2016, el administrado Eusebio Vera presentó al OEFA el Informe Ambiental Anual del 2015.
41. Al respecto, es pertinente analizar si las acciones posteriores al hecho detectado durante la supervisión regular, corresponden a una subsanación voluntaria. Al respecto, el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG), dispone que la subsanación voluntaria realizada con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos constituye un eximente de responsabilidad.
42. En esa línea, el numeral 15.2 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD, establece que los requerimientos efectuados por la Dirección de Supervisión o el supervisor a través de los cuales se disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, genera la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado, salvo que el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del PAS la corrección de la conducta requerida por la OD Cajamarca o el supervisor, en cuyo caso se podrá archivar el expediente.²³

 14 **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM**

"Artículo 93°. - Las personas a hace referencia el Art. 2 y que tienen a su cargo la ejecución de proyectos, o la operación de instalaciones de hidrocarburos, presentarán anualmente, antes del 31 de marzo, un informe correspondiente al ejercicio anterior, dando cuenta detallada y sustentada sobre el cumplimiento de las normas y disposiciones de este reglamento, sus normas complementarias y las regulaciones ambientales que le son aplicables. Este informe será elaborado utilizando los términos de referencia incluidos en el Anexo N° 1 y será presentado al OSINERG".

23 **Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD**

"Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

(...)

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrear la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como





43. En ese sentido, a fin de evaluar si las acciones efectuadas por el administrado Eusebio Vera califican como una subsanación voluntaria, corresponde verificar si la OD Cajamarca o el Supervisor han requerido la presentación de Informe Ambiental Anual del 2014.
44. Al respecto, se advierte que la OD Cajamarca, mediante el Acta de Supervisión requirió al administrado Eusebio Vera la subsanación del hecho detectado, tal como se muestra a continuación²⁴:

ACTA DE SUPERVISIÓN N° 015-2015-ODCAJ
PEDIDO DE INFORMACIÓN Y OTROS ASPECTOS (DE SER EL CASO)
Presentar cargos de presentación del Informe Ambiental Anual correspondiente al año 2014.

45. De acuerdo a lo anterior, se evidencia que se ha perdido el carácter voluntario de las acciones efectuadas por el administrado Eusebio Vera. No obstante, según lo establecido en el Numeral 15.2 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, existe una excepción para no iniciar un PAS, esto es, cuando se ha perdido el carácter voluntario de las acciones efectuadas por el administrado. Dicha excepción establece que, en caso se verifique que se ha perdido el carácter voluntario, pero el incumplimiento califique como leve, no procederá el inicio de un PAS.
46. En ese sentido, corresponde evaluar si la conducta infractora referente a no presentar el Informe Ambiental Anual del 2014, corresponde a un incumplimiento leve.
47. Al respecto, es pertinente precisar que el Numeral 15.3²⁵ del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, nos señala que califican como incumplimientos leves aquellos hechos detectados que involucren un riesgo leve o incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.
48. Sobre el particular, los medios probatorios obrantes en el expediente no permiten concluir que se haya originado impactos moderados o graves a la flora y fauna, ni que se haya configurado un supuesto de daño a la salud de las personas como consecuencia de la omisión de la presentación de la documentación descrita en el presente hecho detectado.
49. En esa línea, el no presentar Informe Ambiental Anual del 2014, califica como un incumplimiento leve, al tratarse de **una obligación de carácter formal** que no

*leve y el administrado acredite antes del inicio de procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.
(...)"*

²⁴ Páginas 33 del archivo PDF: Informe de Supervisión N° 015-2015-OEFA/OD CAJ-HID contenido en el Disco Compacto adjunto como anexo del ITA N° 067-2016-OEFA/DS. Folio 10 del Expediente.

²⁵ Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD
"Artículo 15.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

(...)"

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

- a) *Incumplimientos leves: Son aquellos que involucren: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.*
- b) *Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucren: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio. (...)"*





causan daño o perjuicio, toda vez que permiten a la Administración tomar conocimiento de las acciones ejecutadas por el titular de las actividades de hidrocarburos en sus instalaciones en un determinado momento. Asimismo, este tipo de hallazgo no involucra la omisión de la ejecución de la actividad en sí misma, sino únicamente su reporte informativo.

50. Por lo tanto, teniendo en cuenta que el administrado Eusebio Vera ha corregido la conducta infractora antes de la emisión de la presente Resolución y que esta conllevó un riesgo leve, en aplicación del numeral 15.2 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión se concluye que la conducta ha sido subsana; por lo tanto, **corresponde declarar el archivo del presente PAS, en el presente extremo del PAS.**

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Eusebio Calixto Vera Cárdenas** por los fundamentos señalados en la presente Resolución.

Artículo 2.- Informar a **Eusebio Calixto Vera Cárdenas** que la presente Resolución es eficaz desde la fecha de su emisión, en virtud de lo dispuesto en el numeral 16.2 del artículo 16° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS²⁶.

Artículo 3°.- Informar a **Eusebio Calixto Vera Cárdenas**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

²⁶

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

“Artículo 16°. - Eficacia del acto administrativo

(...)

16.2 El acto administrativo que otorga beneficio al administrativo se entiende eficaz desde la fecha de su emisión, salvo disposición diferente del mismo acto”.

Wszystkie dane w tym dokumencie
są w pełni zgodne z danymi
z formularza zgłoszeniowego
z dnia 15.01.2024 r.

Wszystkie dane w tym dokumencie są w pełni zgodne z danymi z formularza zgłoszeniowego z dnia 15.01.2024 r.